

Durán, 30 de agosto del 2020

Señor
Arq. Johnny Ugalde
Director Instituto Nacional de Patrimonio y Cultura
Presente

C.c. Lcdo. Andrés Lozano; Lcdo. Carlos Pacheco

Estimado arquitecto:

Por medio de la presente, reciba un cordial saludo de quien le escribe y de todos quienes estamos interesados en mantener el patrimonio ferroviario. El motivo del presente es para solicitarle nos ayude con lo siguiente:

Como es de su pleno conocimiento el 19 de mayo del 2020, en apego a la política de austeridad del Gobierno Nacional el presidente de la República, Lenin Moreno, suscribió varios Decretos Ejecutivos para la liquidación de ocho empresas públicas, entre ellos el Decreto Ejecutivo # 1057 donde según el Artículo 1, dispone la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador – FEEP- agregando a su denominación la frase “en liquidación”.

Además, apelando al **Artículo 379 de la Constitución de la República del 2008**, que dice:

Son parte del Patrimonio Cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

“Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley”.

Al Artículo Primero, del Registro Oficial # 361 del martes 17 de Junio del 2008 y al Acuerdo Ministerial # 029, suscrito con fecha 01 de abril de 2008, donde se establece:

“ Declarar como bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado, a la Red Ferroviaria del Ecuador “Monumento Civil y Patrimonio Histórico Testimonial Simbólico”, compuesta por terminales, estaciones, túneles, puentes y sedes de alojamiento de los técnicos extranjeros que intervinieron en la construcción del trazado de la línea férrea”.

Al Art. 54 literal e, de la Ley Orgánica de Cultura, según Registro Oficial # 913 del viernes 30 de Diciembre del 2016 que dice:

Art. 54.- De los bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural nacional. En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones:

e) Las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas, casas, grupos de construcciones urbanas y rurales como centros históricos, obrajes, fábricas, casas de hacienda, molinos, jardines, caminos, parques, puentes, líneas férreas de la época colonial y republicana construidos hasta 1940, que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger;

A la Disposiciones Transitorias que dice:

Cuarta. Todas las entidades que conforman las funciones del Estado, en el plazo de un año de promulgada la presente Ley, deberán, bajo supervisión del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, promover y financiar el inventario de sus bienes culturales y patrimoniales, a través del Sistema de Información Cultural.

En caso de extinción, fusión o escisión de las entidades públicas, se deja a salvo los derechos del ente rector de la Cultura y el Patrimonio sobre los bienes culturales y patrimoniales existentes.

Al Capítulo II del Subsistema de Memoria Social del Reglamento General a la Ley de Cultura, según Registro Oficial 1428 del 8 de junio del 2017 Decreto Ejecutivo # 1428, Art. 19 literal c, que dice:

Art. 19.- Del subsistema de la Memoria y el Patrimonio Cultural. El Subsistema tiene las siguientes finalidades:

c) Promover la preservación, conservación, recuperación, registro y salvaguarda del patrimonio cultural, así como la activación de la memoria social para el fortalecimiento de la identidad cultural y su conocimiento por parte de las futuras generaciones.

Y por último a la Sección Quinta del Código Orgánico Integral Penal, según R.O #180 del 10 de febrero del 2014, Delitos contra el derecho cultural: Art. 237, 238, 239 y 240 que aquí se exponen:

Artículo 237.- Destrucción de bienes del patrimonio cultural. - La persona que dañe, deteriore, destruya total o parcialmente, bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Con la misma pena será sancionado la o el servidor o la o el empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, modificaciones, alteraciones o derrocamientos que causen la destrucción o dañen bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

Cuando no sea posible la reconstrucción o restauración del bien objeto de la infracción, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad.

Si se determina responsabilidad penal de persona jurídica se impondrá la pena de disolución.

Artículo 238.- Transporte y comercialización ilícitos y tráfico de bienes del patrimonio cultural. - La persona que ilícitamente transporte, adquiera, enajene, intermedie, intercambie o comercialice bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en

la legislación nacional o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si las conductas tipificadas en este artículo se cometen sobre bienes arqueológicos, se impondrá la pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 239.- Falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural.- La persona que falsifique, sustituya o adultere bienes del patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 240.- Sustracción de bienes del patrimonio cultural.- La persona que sustraiga bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que sustraiga estos bienes, empleando fuerza en las cosas será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si se comete con violencia o amenaza en contra de los custodios, guardadores, tenedores o persona alguna, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Como ciudadanos ecuatorianos, descendientes de ferroviarios, nuestra preocupación es cada vez mayor, por la situación en la que se encuentran los bienes patrimoniales, históricos e identitarios pertenecientes a la empresa de Ferrocarriles del Ecuador, y en este caso es un sector del Km 112 donde una buena parte de la línea férrea ha sido retiradas por personas inescrupulosa que están sustrayéndose las rieles piezas consideradas Monumento Civil y Patrimonio Histórico Testimonial Simbólico, adjunto fotos.

Por lo antes expuesto, solicitamos a usted muy gentilmente nos ayude haciendo eco de esta situación a los departamentos o instituciones pertinente a fin de que realicen las gestiones respectivas para el resguardo de todo el sistema ferroviario a nivel nacional.

Agradeciéndole de antemano por su atención y en espera de una respuesta favorable a la presente, nos suscribimos.



Silvia Quezada
Gestora cultural Independiente
Cel 0996684769